

ARANCEL DE HONORARIOS PARA LA JURISDICCION NACIONAL DECRETO-LEY N° 7887/55

Documento A-103

1ª edición: 1979
2ª edición: 1984
3ª edición: 1993
4ª edición: 1996
5ª edición: 2002

TEXTO ORDENADO APROBADO POR RESOLUCIÓN 6/97 DEL CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Los honorarios para el ejercicio profesional de la arquitectura están regulados, a la fecha de esta edición, por varios instrumentos oficiales que se complementan entre sí. Los mismos son comentados en el documento "Instrumentos oficiales que reglamentan los honorarios en la Jurisdicción Nacional" (→A-110) y su ordenamiento cronológico es el siguiente:

- Decreto-Ley 7887/55 (Cuerpo básico del Arancel)
- Decreto-Ley 16146/57. que complementa al anterior.
- Ley 14467 que convalida los dos decretos anteriores.
- Ley 21165 de actualización monetaria de los valores dinerarios del Decreto-Ley 7887/55. introduce un factor de actualización que en el texto que sigue está representado por la letra c
- Ley 23928 de convertibilidad del Austral, que deroga la Ley 21165 y congela los valores dinerarios del Arancel a partir del primer semestre de 1991, según el valor vigente a esa fecha : $c = 45,542$
- Decreto 2284/91, de desregulación de la economía, que deroga "las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios..."
- Ley 24432, cuyo artículo 8° deja sin efecto el párrafo agregado al art. 6° del Decreto-Ley 7887/55 por el Decreto-Ley 16146/57.
- Ley 24441, cuyo artículo 91deroga el artículo 2° del Arancel y "deroga la obligación de percibir honorarios por etapas" de los artículos 14°, 37° y 59° del Decreto-Ley 7887/55.

Este Documento es el resultado de la recopilación ordenada y actualizada a la fecha de su edición, de las disposiciones legales vigentes, integradas en un único cuerpo arancelario. El texto del Decreto-Ley 7887/55, con los agregados del Decreto-Ley 16146/57, constituye el cuerpo básico del arancel y en la presente edición se le incorporan notas al pie en los artículos afectados por las derogaciones o modificaciones dispuestas por el Decreto 2284/91 y las leyes 24432 y 24441. Por tal razón este Documento no debe ser considerado como texto original del Arancel y es por ello que el Consejo, al aprobarlo, resolvió que sus ediciones llevaran el siguiente subtítulo: "Texto aprobado por Resolución N° 6/97 del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo".

VIGENCIA DEL ARANCEL

El Arancel de honorarios aprobado por el Decreto Ley 7887/55 y subsiguientes no ha sido derogado por el Decreto 2284/91, que solamente deja sin efecto las normas que están alcanzadas por el art. 8 de este Decreto, es decir "las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios..."

Dado que la disposición del Decreto 2284/91 alcanza a todas las cantidades dinerarias que aparecen en el Arancel, el honorario para los trabajos indicados en cada caso surgirá del libre pacto entre las partes.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Objeto del arancel

El presente Arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los profesionales inscriptos en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, creados por el Decreto-Ley No. 17.946 del 7/7/44 ratificado por la Ley No. 13.895 del 31/12/49, por tareas de ejecución normal. Para las tareas que ofrezcan dificultades o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales que se determinarán por acuerdo entre profesional y comitente.

Los honorarios mínimos establecidos por el presente arancel, podrán ser disminuidos por la Junta Central de los Consejos Profesionales en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.

El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

(*) Decláranse de orden público las disposiciones del presente arancel y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.

(*) Párrafo derogado por el art. 8° del Decreto 2284/91

Art. 2 - Definición de los honorarios

(*) Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.

(*) Artículo derogado por el art. 91° de la Ley 24441 en el año 1995.

Art. 3 - Determinación de los honorarios

Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprende tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del Arancel, el monto total de ellos será la suma de los honorarios parciales correspondientes.

En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel, o bien establecerse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje contando ida y vuelta y considerando	
Íntegros los de salida y llegada	\$ 204,94 por día
Días de trabajo en el terreno:	
Los primeros 10 días	\$ 273,25 por día
Los subsiguientes 20 días	\$ 204,94 por día
Los días de exceso sobre 30	\$ 136,63 por día
Días de trabajo en gabinete	\$ 204.94 por día

Más todos los gastos especiales en que el profesional haya debido incurrir con motivo del trabajo.

Art. 4 - Tareas realizadas en relación de dependencia

Salvo convenio en contrario, no corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por las tareas específicas que debe ejecutar en función del cargo que desempeñe. Tampoco al ayudante o colaborador de otro profesional cuando no asuma responsabilidad técnica o legal por las tareas que le fueron encomendadas al titular.

Art. 5 - Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí

- Si dos o más profesionales actuaran separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina este Arancel para la tarea encomendada.
- Cuando dos o más profesionales, independientes entre sí, actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el Arancel correspondan a uno solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total.
- En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

Art. 6 - Interpretación y aplicación del Arancel

Los Consejos Profesionales en sus respectivas especialidades aclararán cualquier duda sobre la aplicación

del presente Arancel, e igualmente dictaminarán y fijarán el importe de los honorarios para los casos especiales o no previstos en él, a pedido de parte o de autoridad judicial o administrativa. En las tareas de incumbencia de profesionales de dos o más matrículas, los Consejos respectivos podrán actuar conjuntamente.

(*) En los juicios voluntarios y contenciosos los profesionales a los que se refiere este Arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De la estimación los jueces podrán conferir vista al Consejo Profesional de la Especialidad. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso y las reglas establecidas en el presente Decreto-Ley, pudiendo los jueces apartarse de estas, mediante resolución fundada, solo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado.

(*) Párrafo agregado por Decreto-Ley 16146/57y dejado sin efecto por el artículo 13 de la Ley 24432 (1995)

CAPITULO II. PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 7

Los servicios a que se refiere este Capítulo son: Estudios urbanísticos, anteproyectos de ordenamiento, planes reguladores y planes de urbanización.

Art. 8 - Estudios urbanísticos

Son I) los estudios socio-económicos, técnico-legales o económico-financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización; II) las investigaciones especiales para la planificación nacional, regional o urbana, y III) todas las investigaciones técnicas y científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones.

El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen: a) los Antecedentes del caso; b) el Análisis del mismo; c) las Conclusiones a las que se llega, y d) las Recomendaciones que de ellas surgen. Los antecedentes pueden ser objeto de un “informe preliminar” según el caso.

Art. 9 - Anteproyectos de ordenamiento urbano o regional

Son, por otro nombre, los “planes-piloto” o “pre-planes”, previos al Plan Regulador, y comprenden los siguientes elementos: 1) el informe analítico y 2) el esquema de ordenamiento.

- 1) EL INFORME ANALITICO consiste en: a) análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles); b) estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe sobre las deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones, entrevistas y consultas realizadas por el profesional).
- 2) EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO consiste en: a) el mapa o plano esquemático a escala conveniente que dé idea clara y concreta de los lineamientos sobre cuya base habrá de elaborarse el Plan Regulador; b) el programa de desarrollo del plan, en el cual se fijen las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar; c) el esquema de legislación de planeamiento que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las previsiones del anteproyecto de ordenamiento.

Art. 10 - Planes reguladores urbanos o regionales

Son, por otro nombre, los “planes directores” o “planes de desarrollo” de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: 1) el expediente urbano o regional, 2) el plan regulador y 3) el informe final.

- 1) EL EXPEDIENTE URBANO O REGIONAL. Es el informe completo y detallado que actualiza al informe analítico del anteproyecto de ordenamiento sobre la base de la ulterior información obtenida y de las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.
- 2) EL PLAN REGULADOR comprende: a) el plano general regulador del desarrollo urbano o regional a escala conveniente, en que estarán representados con exactitud todos los hechos existentes, y el cual concretará la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y la zonificación en función de la región circundante o del territorio que la rodea; b) los planos generales de conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala, que concretarán los límites y extensiones para cada elemento de la trama vial y para cada zona destinada a los distintos usos señalados en la zonificación; c) los planos seccionales, que son aquellos que abarcando ciertas

áreas del plano general regulador y en escala mayor, acompañados de croquis y de perspectivas esquemáticas, darán las directivas para el desarrollo del ulterior Plan de Urbanización de esas áreas; d) la memoria técnica descriptiva, que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximadamente del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.

- 3) EL INFORME FINAL comprende: a) el programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el Plan Regulador; b) el anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para la redacción de las leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan; c) el programa de inversiones, que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el plan de desarrollo del Plan por etapas coordinadas.

Art. 11 - Planes de urbanización

Son, por otro nombre, los proyectos de “desarrollo urbanístico” o de “trazado y subdivisión” de un área determinada dentro de una zona urbana y rural y comprenden: 1) el anteproyecto y 2) el proyecto.

- 1) EL ANTEPROYECTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN comprende: a) el plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene; b) el plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, que señalará los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes y que se ejecutarán sobre la base de los planes de levantamiento topográfico, nivelación y medición, definidos en el Capítulo III suministrados por el comitente; c) la memoria descriptiva y justificativa del Anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.
- 2) EL PROYECTO DEL PLAN DE URBANIZACIÓN comprende: a) plano de trazado y subdivisión, debidamente acotado, para que el comitente pueda encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los planos exigidos por las autoridades competentes; b) los planos complementarios de detalle, que comprenderán secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicación, parques, plazas y líneas de edificación sobre vías públicas; c) la memoria descriptiva de los planos anteriores; d) las normas de desarrollo, que los profesionales respectivos que contrate el comitente tomarán como base para la confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura y de ingeniería incluidos en las obras de Urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área; e) cómputo y presupuesto globales y aproximados de las obras de urbanización: pavimentación, obras sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 12

La prestación de los servicios profesionales para los Estudios Urbanísticos, los Anteproyectos de Ordenamiento y los Planes Reguladores, se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal, actualizado, o a la población prevista, de la ciudad, región o área considerada, según la tabla que sigue:

POBLACION EXISTENTE PREVISTA EN EL AREA	TASAS BASICAS POR HABITANTE A APLICAR ACUMULATIVAMENTE PLANES REGULADORES
los primeros 10.000 Hab.	\$ 6,83 por hab.
de 10.000 hasta 20.000 Hab.	\$ 5,46 por hab.
de 20.000 hasta 30.000 Hab.	\$ 4,10 por hab.
de 30.000 hasta 40.000 Hab.	\$ 3,42 por hab.
de 40.000 hasta 50.000 Hab.	\$ 2,73 por hab.
de 50.000 hasta 100.000 Hab.	\$ 2,05 por hab.
de 100.000 hasta 200.000 Hab.	\$ 1,37 por hab.
de 200.000 hasta 500.000 Hab.	\$ 0,91 por hab.
de 500.000 Hab. en adelante	\$ 0,45 por hab.

- 1) Cuando se trate de Anteproyectos de Ordenamiento los honorarios equivaldrán al 40% de los que correspondan al Plan Regulador.
- 2) Cuando se trate de Estudios de Urbanización los honorarios equivaldrán al 15% de los que correspondan al Plan Regulador.
- 3) Cuando se trate de un Anteproyecto de Ordenamiento o de un Plan Regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40%. Se considerará “nuevo centro urbano”, al que se cree y

emplazamiento totalmente separado, por una zona rural, de un centro urbano existente.

- 4) Cuando un centro urbano, amplíe su ejido, se aplicarán las tasas básicas sobre la población del área del actual ejido y con una reducción del 40% sobre la población prevista en el área de ensanche.
- 5) Cuando se trate de Estudios, Ordenamientos o Planes Reguladores Regionales, se aplicarán las tasas básicas sobre la población de las áreas rurales, y sobre la población de las áreas urbanas el 50% de las tasas básicas.

Art. 13

La prestación de los servicios profesionales por los Planes de Urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5 por mil sobre monto global estimativo del costo de las obras de urbanización, más el 1 por mil sobre el monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de las obras previstas como el de las existentes que se mantengan.

- 1) Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierra de propiedad pública o privada, cuyos propietarios sólo las destinen a la venta con las obras de urbanización mínima exigidas por los reglamentos locales, el monto global de las obras de urbanización se estimará sobre la base de las siguientes previsiones mínimas: redes de agua corriente y cloacales, redes de alumbrado público y domiciliario, movimiento de tierra y desagües pluviales y cualquier otra obra de saneamiento que fuese necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará sobre la base de un promedio de 60 m² de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de urbanización, calculando un costo por metro cuadrado promedio de 8 c \$ 364,33 (tipo económico), de 10 c \$ 455,42 (tipo medio) o de 12 c \$ 546,50 (tipo superior), según el fin del plan de urbanización.
- 2) Cuando el comitente encargue al mismo profesional autor del plan de urbanización los proyectos y la dirección de las obras de arquitectura o de ingeniería incluidas en el rubro "obras de urbanización" y las tareas de agrimensura, los honorarios respectivos se calcularán según lo establecido en los capítulos correspondientes de este Arancel.
- 3) Las investigaciones y estudios técnico-científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza nacional o local y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, serán motivo, en materia de honorarios de convenios especiales sobre la base del presente Arancel.

ETAPAS DE PAGO

Art. 14

(*) El profesional percibirá el importe de sus honorarios en la siguiente forma: contra entrega del informe preliminar correspondiente al Estudio Urbanístico, del Informe Analítico, del Expediente Urbano o Regional, o del Anteproyecto del Plan de Urbanización: 30% del total de los honorarios. Contra entrega del informe final correspondiente al Estudio Urbanístico, del Anteproyecto de Ordenamiento del Plan Regulador, o del proyecto de Plan de Urbanización: el 60% del total de los honorarios. Al aprobarse por la autoridad competente los estudios o planes, o en su defecto a los 180 días de hecha la última entrega: el 10% restante del total de los honorarios. Los gastos correspondientes a honorarios por estudios especiales, tareas de agrimensura, arquitectura e ingeniería encargadas al profesional urbanista se abonarán contra entrega de los respectivos informes y planos, según lo estipulado en los pertinentes capítulos de este Arancel. Los gastos especiales se irán abonando a medida que se vayan produciendo

(*) El Art. 91 de la Ley 24441/95 deroga la obligación de percibir honorarios por etapas

GASTOS ESPECIALES

Art. 15

Son gastos especiales no incluidos en los honorarios precedentemente estipulados y que deberán ser abonados por el comitente: los de traslado y estadas del profesional y sus ayudantes auxiliares, los de confección de planos y diagramas especiales para exhibiciones o publicaciones, los de "maquettes" y modelos, los de planos y tramitaciones ante autoridades competentes, los de aerofotografías y los de encuestas y estudios especiales que sea necesario realizar.

CAPITULO III. LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS MENSURAS Y MEDICIONES

Art. 16 - Definición de servicios

Las tareas a que se refiere este capítulo son:

- Levantamientos topográficos o hidrográficos
- Mensuras

- Medición de obras de arquitectura o ingeniería

DETERMINACION DE HONORARIOS EN LEVANTAMIENTOS, MENSURAS Y MEDICIONES

A LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS

Art. 17 - Nivelación geométrica sin ejecución de planimetría

Nivelación geométrica para la acotación de puntos o perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente:

$$H = (400 + 2n) 45,542$$

H = monto de honorarios.

n = número de puntos de mira, comprendiendo: puntos de cambio, intermedios, de perfiles transversales, otros puntos acotados y puntos de vinculación y cierre.

Art. 18 - Nivelación geométrica con ejecución de planimetría

Las mismas tareas especificadas en el artículo anterior, con ejecución de planimetría:

$$H = (400 + 2n + 370 \cdot L) 45,542 (*) \quad (*) \text{ fórmula modificada por Decreto-Ley 16146/57}$$

H = monto de los honorarios.

n = número de puntos de mira, lo mismo que en la fórmula del artículo anterior.

L = longitud en kilómetros de la planimetría, incluyendo longitud del perfil longitudinal y las de los transversales.

Art. 19 - Taquimetría

Levantamiento taquimétrico de una superficie de S hectáreas, incluyendo confección de plano con curvas de nivel:

$$H = (400 + K \cdot S) 45,542 + A (*) \quad (*) \text{ fórmula modificada por Decreto-Ley 16146/57}$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30.

K = factor que será de \$13,66, \$18,22 ó \$22,77 por hectárea según se trate de terreno ondulante (llanura), regularmente movido (cuchillas) o accidentado (serranía y baja montaña).

Cuando sólo se requiera la confección de plano acotado, sin curvas de nivel, el valor K será disminuido en un 20 o/oo. En caso de ejecutarse levantamiento taquimétrico por el mismo profesional que practicó la mensura en igual o mayor superficie, no computará el adicional "A" establecido en el artículo 30.

Art. 20 - Levantamientos fotogramétricos

El honorario correspondiente a la dirección de esta clase de trabajos será convencional y se graduará de acuerdo con el costo total de estos, que incluye trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación aérea, restitución, dibujo, amortización e intereses del capital invertido en instrumental y elementos de trabajo, etcétera, sobre la base mínima del 20 % de ese costo.

Art. 21 - Levantamientos hidrográficos

Los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección del plano batimétrico, son los que fija la siguiente escala:

Hasta	100 puntos	\$683,13
Los siguientes	200 puntos	\$4,09 cada punto
Los siguientes	200 puntos	\$3,41 cada punto
Los siguientes	500 puntos	\$2,73 cada punto
Los que excedan de	1.000 puntos	\$2,04 cada punto

El honorario no incluye la prestación de elementos de trabajo, salvo los topográficos.

B MENSURAS

Art. 22 - Mensuras de campos y chacras

El honorario por mensura y confección de planos de campos y chacras, será:

$$H = (7 + 2L) 45,542 + A$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30.

Por cada lote de exceso \$ 4,55
C

Manzana irregular, ángulos diferentes de 90°

Hasta 10 lotes \$ 136,62

Por cada lote de exceso \$ 9,11

D

Amojonamiento de lotes rectangulares:

Hasta 10 lotes \$ 91,08

Por cada lote de exceso \$ 13,66

E

Amojonamiento de lotes con ángulos diferentes de 90°:

Hasta 10 lotes \$ 136,63

Por cada lote de exceso \$ 13,66

F

Si se trata de amojonamientos de divisiones proyectadas por otro profesional, los precios de los incisos D y E se aumentarán en un 30 %.

G

Los honorarios de los incisos D y E comprenden una entrega obligatoria de lotes, por parte del profesional, dentro de los treinta (30) días de terminado el amojonamiento. Las nuevas entregas y las que se efectúen fuera del plazo fijado se computarán aparte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.

H

Los honorarios que fija este artículo son únicamente para el caso de manzanas donde no haya edificación.

Art. 26 - Mensura de propiedades urbanizadas dentro de deslindes existentes

A

Sin edificio

$H = (3L + 45,542) + A$

B

Con edificio

$H = (3L + 5p) + 45,542 + A$

Con un mínimo para ambos de \$136,63

H = monto de los honorarios

L = perímetro del terreno en metros

p = perímetro de la superficie cubierta en metros

A = adicional establecido en el artículo 30. Aun cuando hubiera edificio, este adicional se calculará únicamente sobre el valor del terreno.

C

División en lotes:

Por la división en lotes se aplicarán los honorarios establecidos en los incisos B y C del artículo 25.

D

Amojonamientos:

Lotes regulares (\$9,11) c/uno

Lotes irregulares (\$22,77) c/uno

Artículo 27 - Mensura y fraccionamiento de islas

A

Por mensura:

$H = (7 + 8 L) + 45,542 + A$

H = monto de los honorarios.

L = longitud del perímetro, incluida la vinculación, en km.

A = adicional establecido en el artículo 30.

B

Por fraccionamiento, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregarán al honorario que resulte de la aplicación del inciso A los porcentajes especificados en los incisos A y B del artículo 23.

Artículo 28 - Mensura de pertenencias mineras y permisos de cateos

Hasta tres pertenencias contiguas en un mismo criadero de una misma concesión. Adicionales:

a) Por c/ pertenencia en exceso

b) Por c/ pertenencia contigua que no forme parte de la misma concesión.

c) Por c/ pertenencia separada de la misma concesión a una distancia no mayor de 5 km.
Permisos de cateo, hasta 4 unidades.

Menores de 20 ha	Mayores de 20 ha
\$ 3643,36	\$ 5465,04
\$ 364,34	\$ 546,50
\$ 1138,55	\$ 1730,60
\$2732,52	\$ 3871,07
\$2732,52	\$ 3871,07

Artículo 29 - Determinación astronómicas

Por determinaciones astronómicas efectuadas con precisión de orden topográfico, se cobrarán los siguientes honorarios:

- a) Azimut de una línea \$ 318,79
- b) Latitud de un punto \$ 455,42
- c) Latitud en un mismo punto \$ 592,05

Artículo 30 - Adicional proporcional al valor de la propiedad

A los honorarios establecidos en los artículos 19, 22, 25, 26 y 27 se les agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Hasta un valor de \$45.542	1,20%
De \$45.542 a \$455.420	0,80%
De \$455.420 a \$2.277.100	0,60%
De \$2.277.100 en adelante	0,40%

A este efecto se tomará como valor del terreno el venal a la época de iniciarse los trabajos, estimados por el profesional. En caso de divergencia entre el profesional y el comitente, ese valor será fijado por el Consejo Profesional de Agrimensura.

Artículo 31 - Trabajos en terrenos accidentados

Los honorarios establecidos en este capítulo se entienden por trabajos efectuados en terrenos firmes, llanos y limpios. De lo contrario, sufrirán los recargos que a continuación se indican:

En terrenos cenagosos	150%
En monte de arbustos o malezas	50%
En monte de árboles	75%
En serranía	75%
En montaña	150%

Estos recargos son acumulativos y se calcularán sobre los honorarios libres del adicional del artículo 30.

Artículo 32 - Diligenciamiento de aprobación de planos

Por diligenciamiento de aprobación de planos ante autoridades públicas corresponderá una retribución no menor de \$ 91,08

Artículo 33 - Trabajos en terrenos linderos

Cuando para deslindar un campo fuera necesario ampliar los trabajos a otros linderos además del que se ha convenido medir, corresponderá al profesional honorarios adicionales por este trabajo, los que se calcularán por cada campo medido aplicando el artículo 22 sin el adicional del artículo 30.

En la mensuras judiciales, los honorarios establecidos en el presente capítulo se aumentarán en un 25%, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 6°.

Artículo 34 - Entrega de posesión de campos o fracciones

Por dar posesión de campos o fracciones se abonarán al profesional, cada vez que concurra al terreno, los honorarios equivalentes al quince por ciento (15%) del que haya correspondido por la mensura y/o división sin incluir el adicional del artículo 30, pero en ningún caso los honorarios serán menores que los establecidos para un día de trabajo en el campo, siempre que esta tarea se efectúe dentro de los ciento ochenta días de terminado el amojonamiento. Pasado dicho plazo, los honorarios serán convencionales y se calcularán teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno, de acuerdo con el artículo 3° del capítulo I.

C MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA

Artículo 35 - Medición de obras de arquitectura

1

Por la medición de obras de arquitectura, confección de plano o computo métrico, los honorarios se fijarán según el valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la Tabla de Porcentajes, los cuales son acumulativos.

TABLA DE PORCENTAJES

CLASE	MÍNIMO	HASTA \$45.542	DE \$45.542 A \$227.710	DE \$227.710 A \$455.420	DE \$455.420 A \$2.277.100	DE \$2.277.100 A \$4.554.200	Sobre el excedente
A	\$227,71	1,00%	0,80%	0,65%	0,50%	0,40%	0,30%
B	\$56,93	0,25%	0,20%	0,15%	0,10%	0,08%	0,05%
C	\$170,78	0,75%	0,60%	0,50%	0,40%	0,30%	0,20%
D	\$398,49	1,75%	1,50%	1,25%	1,00%	0,75%	0,50%

En este orden se distinguen trabajos de cuatro clases:

A

Medición de la construcción existente y confección de planos.

B

Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos.

C

Cómputo métrico sin medición directa, sobre la base de planos suministrados por el comitente.

D

Cómputo métrico realizado sobre la base de mediciones en obra.

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levanta el edificio, se cobrará por ella el 50% de lo establecido en el artículo 26, inciso B; pero en ningún caso, el honorario total a percibir por el profesional podrá ser menor que el que corresponda por la mensura solamente.

El valor del edificio se determinará aplicando el precio de reposición por unidad de superficie cubierta en la fecha de la medición.

En el caso de un edificio con plantas repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase A de la tabla sobre los valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio, y solo se agregará un 10% de los honorarios obtenidos para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2

Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal:

En las mediciones encomendadas para incorporar un edificio al régimen de la propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el registro correspondiente, se aumentarán los honorarios en un 15%.

Art. 36 - Medición de obras de ingeniería e instalaciones industriales

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o instalaciones industriales, los honorarios se establecerán en porcentajes con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la categoría a que ella pertenezca según el artículo 29 del capítulo IV, la importancia de la misma y la dificultad de la tarea para lo cual se consideran tres clases de trabajos:

A

Medición de construcciones o instalaciones existentes y confección de planos o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente

B

Cómputo métrico sobre la base de mediciones de la construcción o de la instalación con planos suministrados por el comitente.

C

Cómputo métrico sin medición directa, sobre la base de planos suministrados por el comitente.

CATEGORÍA DE LA OBRA	CLASE					
	A		B		C	
	Mínimo	%	Mínimo	%	Mínimo	%
Primera	\$ 273,25	1,75	\$ 227,71	1,25	\$ 182,16	0,75

Segunda	\$ 364,33	2,25	\$ 318,79	1,75	\$ 273,25	1,25
Tercera	\$ 455,42	2,75	\$ 409,87	2,25	\$ 364,33	1,75

Para determinar el valor de la obra se aplicarán sobre la medición realizada los precios vigentes a la fecha de la medición.

Art. 37 - Etapas de pago

(*) El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo, el 30% del total de los honorarios.
- Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50% del total de los honorarios.
- Al hacer entrega de los planos, o en el caso de ser ellos aprobados por la autoridad competente, el 20% restante.

Las sumas necesarias para el pago de los gastos que corresponda sufragar al comitente, deberán ser entregadas por éste al profesional con la debida antelación.

(*) El Art. 91 de la Ley 24441/95 deroga la obligación de percibir honorarios por etapas

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38 – Dictámenes periciales

Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios fijados por este arancel se le agregará un adicional del 25%.

Art. 39 - Informes técnicos de títulos

Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

Art. 40 - Gastos especiales

Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, utilización de peones, hospedaje, copias de planos, cumplimiento de leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

Art. 41 - Carácter acumulativo de los honorarios

Los honorarios son acumulativos y no están comprendidas en ellos las indemnizaciones a las que pudiera haber lugar por daños que fuera necesario ocasionar en cualesquiera propiedades, sementeras, plantíos o cercos, las que serán por cuenta del comitente.

Art. 42 - Trabajos no previstos en el Arancel

Por los trabajos no previstos en este Arancel se tomará como base de cálculo de honorarios el trabajo más parecido, o se tendrán en cuenta los días de trabajo, según lo establecido en el artículo 3, capítulo I, a lo que se agregará cuando así corresponda, el adicional del artículo 30.

CAPITULO IV . PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 43

Los servicios que presta el profesional se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

CROQUIS PRELIMINARES O GUION PARA EXPOSICIONES

ANTEPROYECTO

PROYECTO

DIRECCION DE OBRA

Art. 44

Se entiende por **CROQUIS PRELIMINARES**, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por GUIÓN, la relación escrita acompañada de esquemas que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

Art. 45

Se entiende por **ANTEPROYECTO**, el conjunto de plantas, cortes y elevaciones, estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación, o en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, "escrita" o gráfica y de un presupuesto global estimativo.

Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

Art. 46

Se entiende por PROYECTO, el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

- 1) Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que pueden ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura y de instalaciones.
- 2) Planos de construcción y de detalles.
- 3) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- 4) Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

Art. 47

Se entiende por **DIRECCION DE OBRA**, la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, inclusive el ajuste final de los mismos.

Art. 48 - Clasificación de las obras de arquitectura.

A los efectos de la determinación de las tasas las obras de Arquitectura se han dividido en dos categorías:

PRIMERA CATEGORIA : Obras en general

SEGUNDA CATEGORIA : Muebles, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

Art. 49 - Clasificación de las obras de ingeniería

A los efectos de la determinación de las tasas, las obras, instalaciones y equipos de ingeniería se han agrupado en tres categorías que comprenden entre otros, además de los que se mencionan especialmente en otros capítulos de este Arancel, los trabajos que se especifican a continuación:

Primera categoría: estructuras, resistentes para edificios comunes; movimiento de suelos, terraplenes, desmontes, desrocamientos; caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores; canales de riego excluyendo obras de toma; muros de sostenimiento con fundaciones sencillas; defensas de riberas fluviales y de zonas medanosas; fundaciones en seco; tablestacados y muelles de madera; diques fijos de pequeña magnitud; balsas pequeñas para navegación fluvial y pequeñas embarcaciones; instalaciones domiciliarias de combustibles, calor, energía eléctrica y sanitaria; establecimientos industriales de elaboración no compleja (fabricas de ladrillos, mosaicos, tejas, aserraderos y similares), puentes de madera.

Segunda Categoría: pilotajes y tablestacados especiales; muelles y escolleras; instalaciones de aire acondicionado; estructuras estáticamente indeterminadas, señalización y balizamiento luminoso; torres, faros, chimeneas; túneles, perforaciones profundas; dragado; caminos de importancia, calles y avenidas, pavimentos; canales de navegación; ferrocarriles de llanura; puentes con luces parciales de hasta 25 m; puertos fluviales; hangares; depósitos; elevadores de granos; piletas de natación, tanques de agua y silos para granos; muros de defensa o contención con fundaciones complicadas; drenajes en general; desagües de poblaciones; obras de control de erosión; obras externas de saneamiento urbano o rural; conductos para transporte a distancia de fluidos y líquidos; mataderos, hornos incineradores; explotaciones mineras, canteras y yacimientos a cielo abierto; balsas ferroviarias y carreteras, embarcaciones de desplazamiento medio, fundiciones.

Tercera categoría: corrección y depuración de agua para ciudades; puentes carreteros y ferroviarios de gran magnitud; autopistas; canales de navegación con esclusas; diques de carena, diques flotantes;

astilleros, puertos marítimos o de gran tráfico; aeropuertos; ferrocarriles generales de montaña; funiculares, cablecarriles, subterráneos; diques, embalses, presas; obras de riego extensas; explotaciones mineras de importancia; yacimientos de combustibles; altos hornos, acerías; destilerías, fabricas de gas, combustibles y cemento Pórtland; gasómetros y tanques de presión; ingenios de azúcar; frigoríficos y fábricas de productos lácteos y alimenticios en general; centrales eléctricas y de vapor; líneas de alta tensión; fabricas de producción en serie; diseño y fabricación de automotores, locomotoras y vagones, aviones, barcos, tractores, motoniveladoras, grúas, dragas, remolcadores, transportadores, maquinas, motores y similares; señalización y balizamiento radioeléctricos; instalaciones acústicas; instalaciones de equipos o sistemas de comunicaciones; instalaciones de sistemas de antenas con sus alimentadores y accesorios; instalaciones de equipos electrónicos especiales; toda industria manufactura, de elaboración, química, de fermentación, electroquímica, electrometalurgia, farmacéutica y medicinal no mencionada específicamente en las categorías anteriores o en esta, y los aparatos y maquinarias para las mismas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 50 - Tasas de honorarios

Los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra o sea a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transportes, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

1) OBRAS DE ARQUITECTURA:

PRIMERA CATEGORÍA	
9%	hasta \$ 455.420
7%	de \$ 455.420 a \$ 4.554.200
5%	sobre el excedente.

SEGUNDA CATEGORÍA	
15%	\$ 455.420
10%	de \$ 455.420 a \$ 4.554.200
5%	sobre el excedente.

2) OBRAS DE INGENIERIA

CLASIFICACION DE LA OBRA	COSTO TOTAL DE LA OBRA				
	hasta \$ 227.710	de \$ 227.710 a \$ 1.138.550	de \$ 1.138.550 a \$ 2.277.100	De \$ 2.277.100 a \$ 4.554.200	sobre el excedente
PRIMERA CATEGORÍA	8 %	7 %	6 %	5 %	4 %
SEGUNDA CATEGORÍA	10 %	8 %	7 %	6 %	5 %
TERCERA CATEGORIA	12 %	10 %	9 %	8 %	7 %

Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para construcción de edificios, los honorarios por esta tarea se calcularán de acuerdo con las tasas del inciso 1).

Art. 51 - Subdivisión de los honorarios

1) A efectos de la apreciación de tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros:

OBRAS DE ARQUITECTURA		OBRAS DE INGENIERIA	
Croquis preliminares (guión para exposiciones)	5%	Croquis preliminares	10%
Croquis preliminares y anteproyecto	20%	Croquis prs y anteproyecto	40%
Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y de detalles	40%	Croquis preliminares, anteproyecto y proyecto	70%
Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción, de detalles y de estructura	60%		
Dirección de obra	40%	Dirección de obra	30%

- 2) Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.
- 3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior según las etapas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente pagará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.
- 4) El hecho de pagar honorarios por anteproyecto o planos generales no da derecho al comitente a hacer uso de los mismos, salvo que así se convenga. En este caso corresponderá abonar un adicional del 15% del total de los honorarios.
- 5) Los honorarios correspondientes a Dirección serán incrementados con un adicional igual al 25% de los mismos, cuando el comitente encomiende a un profesional la dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

Art. 52 - Honorarios según formas de contratación de las obras

- 1) Los honorarios fijados corresponden a obras que se ejecutarán bajo las siguientes formas de contratación:
 - a) Por contratos separados con dos o más contratistas, siempre que no haya un contrato de más del 75% del valor de la obra.
 - b) Por coste y costas, con un contratista principal.
 - c) Por unidad, a liquidar sobre la base de mediciones de lo ejecutado y precios unitarios previamente establecidos.
- 2) Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal cuyo contrato sea de más del 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la Dirección será reducido en un 10% de los mismos.
- 3) Por obras que se realicen por administración directa del profesional, que tenga a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrarán honorarios adicionales representativos del 10% del costo de los trabajos que se ejecuten por este sistema.

Art. 53 - Obras repetidas y adaptadas.

- 1) El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones substanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

Por el proyecto del prototipo	70% de los honorarios completos según las tasas del art.50.
Por el proyecto de cada repetición	10% de los honorarios completos.
Por dirección de la obra total	40% de los honorarios completos.

- 2) Cuando las variantes sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de obra, de estructura o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes a proyecto, de acuerdo con el valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.
- 3) La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos o locales) no se considerará como obra repetida.

Art. 54 - Obras de refección y ampliación

Los honorarios por obras de refección se calcularán según la tabla correspondiente más un adicional del 50% de los mismos. En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refecciones, si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refecciona se calcularán, los honorarios para toda la obra según el porcentaje anterior establecido; si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

Art. 55 - Obras en propiedad horizontal

Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o algunos de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones de los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

Art. 56 - Obra para exposiciones

Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición realiza total o parcialmente, los detalles y dirección de los "Stands", percibirá por ello los honorarios correspondientes sobre la base del costo de los mismos. Si el comitente entrega para la ejecución materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc., a efectos del cálculo de los honorarios deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc. serán convencionales.

Art. 57 - Variantes para una misma obra

Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos, para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo con la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo con las etapas realizadas, aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50%.

Art. 58 - Documentación para tramitaciones

Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,3% del costo definitivo de la obra.

Art. 59 - Etapas de pago

(*) El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al ser aprobado el anteproyecto, el 20% del porcentaje aplicando al valor estimado de la obra.
- b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo con la marcha del trabajo.
- c) Una vez terminado el proyecto, hasta el 60% del total de los honorarios.
- d) durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.
- e) Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

(*) El Art. 91 de la Ley 24441/95 deroga la obligación de percibir honorarios por etapas

Art. 60 - Gastos especiales

Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, gastos de viajes y estada, cálculo de estructuras o proyecto de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obra, "maquettes", comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de documentación que excedan el número de tres en casos comunes o todas las copias en casos especiales, sellados o impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO V. INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

Art. 61. - Definición de servicios

La Inspección consistirá en la revisión ocular de las unidades considerando sus medidas principales, condiciones, calidad y estado, y el correspondiente informe podrá ser presentado con unidades simples de longitud, de resistencia eléctrica y con una verificación de la instalación en conjunto.

Los Ensayos serán los tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades. Deberán verificarse también las propiedades especificadas en normas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 62 - Inspecciones de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos

Inspección e informe por cada elemento o instalación.

1

Aparatos y elementos o unidades de medición, control y protección:

POTENCIA (kw) hasta	TENSIONES (kw) HASTA					
	0,5	7	15	35	70	más de 70
10	\$ 136,63	\$ 227,71	\$ 455,42	--	--	--
500	\$ 318,79	\$ 409,88	\$ 683,13	\$ 910,84	\$ 1.138,55	--
5000	\$ 409,88	\$ 546,50	\$ 910,84	\$ 1.138,55	\$ 1.366,26	\$ 1.593,97
más de 5000	\$ 683,13	\$ 683,13	\$ 1.593,97	\$ 1.821,68	\$ 2.049,39	\$ 2.277,10

2

Motores, generadores, convertidores y elementos eléctricos no considerados en otros incisos:

Para tensiones de trabajo hasta 500 V y/o baja frecuencia.

Para los primeros 30 kVA o fracción 3 c \$ 136,62.-

Para los siguientes 20 kVA 0,10 c c/kVA \$ 4,55.-

Para los siguientes 150 kVA 0,07 c c/kVA \$ 3,18.-

Para los siguientes 300 kVA 0,04 c c/kVA \$ 1,82.-

Por el excedente 0,02 c c/kVA \$ 0,91.-

Para tensiones de trabajo superiores a 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos) se aplicará la escala anterior aumentada en un 25 %.

3

Transformadores, reguladores de inducción, y bancos de condensadores:

En estos casos se aplicará la escala establecida en el cuadro del inciso 1)

4

Instalaciones eléctricas en inmuebles, con tensiones de servicio hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia total conectada de:

Hasta 10 kw 3 c \$ 136,62.-

Los siguientes 20 kW 0,20 c c/kVA \$ 9,10.-

Los siguientes 30 kW 0,15 c c/kVA \$ 6,83.-

Los siguientes 150 kW 0,10 c c/kVA \$ 4,55.-

Por el excedente 0,05 c c/kVA \$ 2,27.-

Para tensiones mayores de 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos) se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

5

Instalaciones eléctricas en industrias y talleres con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia conectada de:

Hasta 10 kW 3 c \$136,63

Los siguientes 40 kW 0,20 c c/kW \$9,10

Los siguientes 100 kW 0,18 c c/kW \$8,19

Los siguientes 150 kW 0,15 c c/kW \$6,83

Los siguientes 200 kW 0,10 c c/kW \$4,55

Por el excedente 0,05 c c/kW \$2,27

Tensiones mayores de 500 voltios:

De 500 hasta 3.000 V, aumento del 20 % sobre la escala anterior.

De 3.000 hasta 15.000 V, aumento del 60 % sobre la escala anterior.

De 15.000 hasta 35.000 V, aumento del 90 % sobre la escala anterior.

De 35.000 hasta 70.000 V, aumento del 120% sobre la escala anterior.

Mas de 70.000 V, aumento del 150% sobre la escala anterior.

6

Instalaciones eléctricas para servicios públicos, líneas de distribución con tensiones hasta 500 voltios y baja frecuencia:

Por los primeros 0,5 km o fracción \$136,62 por km

Por los siguientes	4,5 km	\$113,85 por km
Por los siguientes	10 km o fracción	\$91,08 por km
Por los siguientes	35 km o fracción	\$68,31 por km
Por los siguientes	50 km o fracción	\$45,54 por km
Por el excedente		\$36,43 por km
Por conexiones domiciliarias		\$9,10 por km

Para tensiones mayores de 500 voltios se aplicará la escala establecida en el inciso 5).

Cuando además de la Inspección o Informe deba realizarse el Inventario de las instalaciones, los valores de la escala serán aumentados en un 100 por ciento.

La escala anterior corresponde solamente a una línea, sea esta mono, bi, tri o tetrapolar, por cada cable armado subterráneo.

En el caso que involucre dos o más líneas montadas sobre postes o ménsulas comunes, los valores de la escala se reducirán en un 25% para la segunda línea, y en un 50% para cada una de las siguientes líneas.

Cuando las líneas estén montadas sobre postes o ménsulas individuales, corresponde aplicar a cada una los valores de la escala.

7

Líneas para transporte de energía interurbana hasta 3.000 voltios.

Por el primer km o fracción	\$136,62
Por los siguientes 9 km	\$68,31 por km
Por los siguientes 40 km	\$59,20 por km
Por los siguientes 50 km	\$54,65 por km
Por los excedentes	\$45,54 por km

Para tensiones mayores de 3.000 voltios se aplicará un aumento de acuerdo con el siguiente cuadro:

De 3.000 a 15.000 voltios, aumento del 50 % sobre la escala anterior

De 15.000 a 35.000 voltios, aumento del 70 % sobre la escala anterior

De 35.000 a 66.000 voltios, aumento del 90 % sobre la escala anterior

Más de 66.000 voltios, aumento del 120% sobre la escala anterior.

Esta escala es para líneas montadas individualmente sobre postes y por cada cable armado subterráneo.

En el caso de que varias líneas estén montadas sobre postes comunes, se aplicará la escala en la siguiente forma.

Para la primera línea 100%

Para la segunda línea 65%

Para las restantes 50%

Cuando las tareas enumeradas involucren mediciones de aislación, tensiones o intensidades de corriente eléctrica, los honorarios correspondientes serán aumentados en un 25%.

Art. 63 - Ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos.

1

Por ensayos industriales de motores, generadores, transformadores, reguladores, rectificadores y demás apartados que integren las instalaciones eléctricas, con el fin de determinar el estado y condiciones de funcionamiento y/o potencia.

	HASTA 3.000 VOLTIOS	MAS DE 3.000 VOLTIOS
hasta 10 KVA	\$136,62	\$182,16
los siguientes 40 KVA	\$11,38 c/kVA	\$15,93 c/kVA
los siguientes 150 KVA	\$9,10 c/KA	\$13,66 c/kVA
los siguientes 300 KVA	\$6,83 c/KA	\$9,10 c/KA
por el excedente	\$2,27 c/KA	\$2,27 c/KA

Si además comprenden los ensayos de rendimiento, los valores anteriores serán aumentados en un 30%.

Art. 64 - Inspecciones de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos

Inspección e informe por cada elemento o instalación.

1

Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción \$227,71

Por los siguientes	45 HP	\$5,46 c/HP
Por los siguientes	150 HP	\$3,64 c/HP
Por los siguientes	300 HP	\$1,82 c/HP
Por el excedente		\$0,91 c/HP

2

Calderas de agua caliente y vapor de baja presión (hasta 0,2 atm):

Por los primeros 5 m2 o fracción de sup. de calefacción	\$227,71
Por los siguientes 45 m2 de sup de calefacción	\$8,19 c/HP
Por el excedente	\$4,55 c/HP

3

Calderas de alta presión:

Por los primeros 200 kg/ hora vapor o fracción	\$455,42
Por los siguientes 1.000 kg/ hora vapor	\$0,45 c/kg/hora
Por el excedente	\$0,22 c/kg/hora

Para las calderas de alta presión con economizador, precalentador o recalentador, 10% adicional por cada uno de estos elementos.

4

Instalaciones mecánicas en general

a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío:

Por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción	\$136,62
Por las siguientes 40 bocas	\$9,10 c/boca
Por las siguientes 150 bocas	\$6,83 c/boca
Por las siguientes 300 bocas	\$4,55 c/boca
Por el excedente	\$2,27 c/boca

b) Instalaciones para calefacción

Por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción	\$227,71
Por los siguientes 20 radiadores	\$15,93 c/rad.
Por los siguientes 40 radiadores	\$9,10 c/rad.
Por los siguientes 80 radiadores	\$5,92 c/rad.
Por el excedente	\$4,55 c/rad.

c) Instalaciones frigoríficas: por HP

Por los primeros 4 HP de motor acoplado o fracción	\$273,25
Por los siguientes 6 HP	\$31,87 c/HP
Por los siguientes 20 HP	\$11,38 c/HP
Por los siguientes 120 HP	\$4,55 c/HP
Por el excedente	\$2,27 c/HP

d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalación con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción	\$683,13
Por las siguientes 30 TR	\$13,66 c/TR
Por las siguientes 60 TR	\$6,83 c/TR
Por las siguientes 180 TR	\$4,55 c/TR
Por el excedente	\$2,27 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por las primeras 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores

Por el excedente, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

e) Instalaciones de transportes de líquidos y gases por cañerías y similares:

Por el desarrollo de la instalación:

Por los primeros 2 km	\$136,62
Por los siguientes 18 Km	\$45,54 por km
Por los siguientes 30 km	\$36,43 por km
Por los siguientes 150 km	\$22,77 por km
Por los siguientes 300 km	\$13,66 por km
Por el excedente	\$9,10 por km

Cuando haya que efectuar pruebas de presión para determinar las pérdidas en cañerías o aparatos, los valores de las tablas de este artículo serán aumentados en un 100%;

Art. 65 - Ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos.

1

Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5HP o fracción	\$683,13
Por los siguientes 45 HP	\$9,10 por HP
Por los siguientes 150 HP	\$4,55 por HP
Por los siguientes 300 HP	\$1,82 por HP
Por el excedente	\$0,91 por HP

2

Calderas de agua caliente y vapor de baja presión de hasta 0,2 de atmósfera

Por los primeros 5 m2 o fracción de sup. de calef.	\$683,13
Por los siguientes 45 m2 de sup. de calef.	\$11,38 c/m2
Por el excedente	\$4,55 c/m2

3

Calderas de alta presión:

Por los primeros 200 kg/hora o fracción	\$1138,55
Por los siguientes 1.000 kg/hora	\$0,45 c/kg/h
Por el excedente	\$0,22 c/kg/h

4

Instalaciones mecánicas en general:

A

Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío, por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción	\$318,79
Por las siguientes 40 bocas	\$13,66 p/boca
Por las siguientes 150 bocas	\$9,10 p/boca
Por las siguientes 300 bocas	\$4,55 p/boca
Por el excedente	\$2,27 p/boca

B

Calefacción, por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción	\$546,50
Por los siguientes 20 radiadores	\$20,49 c/rad
Por los siguientes 40 radiadores	\$13,66 c/rad
Por los siguientes 80 radiadores	\$4,55 c/rad
Por el excedente	\$4,55 c/rad

C

Instalaciones frigoríficas:

Por HP:

Por los primeros 4 HP de motor acoplado	\$683,13
Por los siguientes 6 HP	\$38,71 c/HP
Por los siguientes 20 HP	\$0,30 c/HP
Por los siguientes 120 HP	\$4,55 c/HP
Por el excedente	\$2,27 c/HP

D

Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalación con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción	\$1138,55
Por las siguientes 30 TR	\$15,93 c/TR
Por las siguientes 60 TR	\$8,19 c/TR
Por las siguientes 180 TR	\$4,55 c/TR
Por el excedente	\$2,27 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por los primeros 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente de 120 TR, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Art. 66 - Ensayos en laboratorios especiales

Los honorarios por ensayos de motores, aparatos o elementos constitutivos de instalaciones eléctricas o mecánicas que se realicen en laboratorios, especiales, serán convencionales.

Art. 67 - Carácter acumulativo de los honorarios

Los honorarios son acumulativos, obteniéndose su monto total por la suma de los importes parciales determinados en función de los valores que figuran en cada apartado y según las unidades correspondientes

Art. 68 - Gastos especiales

Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayo de las instalaciones electromecánicas, como viajes y estadías comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, etcétera, no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VI. ESPECIALIDADES AERONAUTICAS

Art. 69 - Definición de servicios

Se entiende por Inspección de aeronaves el conjunto de operaciones y verificaciones que se realizan periódicamente en las aeronaves, en los elementos indicados y en los plazos establecidos expresamente en los manuales correspondientes.

Art. 70 - Recorrida general

Se entiende por Recorrida general una inspección mayor que consiste en el desmontaje total de todos los elementos que constituyen el conjunto, a los efectos de verificar el estado de sus partes y efectuar los reemplazos y reparaciones necesarios.

Art. 71 - Modificaciones

Se entiende por Modificaciones toda reforma apreciable del diseño original de la aeronave.

Art. 72 - Reparaciones

Se entienden por Reparaciones aquellos trabajos que, excluidos los de mantenimiento, tienen por fin restaurar la aeronave, dejándola en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 73 - Determinación de honorarios

Por inspección, recorrida general, modificaciones, reparaciones de aeronaves u otros trabajos similares, los honorarios estarán constituidos por la suma de las siguientes partes:

- 1) La parte en relación con la naturaleza del trabajo será convencional, considerando el grado de responsabilidad del mismo, y no podrá ser inferior a \$136,66.
- 2) La parte proporcional al valor se establecerá de acuerdo a lo indicado en el capítulo VII, art. 89, inciso 2)
- 3) La parte proporcional al tiempo empleado en trabajo de gabinete se computará a razón de:

Las primeras 4 horas	\$40,99 p/hora
Las horas siguientes	\$27,32 p/hora

La parte proporcional al tiempo empleado en viajes se computará a razón de \$204,93 p/día.

Art. 74 - Gastos especiales

Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como son: consultas con especialistas, planos especiales, comunicaciones, tramitaciones para lograr la aprobación de los planos, sellados e impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VII. TASACIONES

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 75

Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

PROPIEDADES URBANAS Y SUBURBANAS
PROPIEDADES RURALES
DAÑOS CAUSADOS POR SINIESTROS

Art. 76

Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

- 1) ESTIMATIVAS: La apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.
- 2) ORDINARIAS: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con las reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.
- 3) EXTRAORDINARIAS: Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tareas:
 - a) Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables.
 - b) Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda.
 - c) Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

Art. 77 - Determinación de honorarios

Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas que van en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

1.

Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e instalaciones electromecánicas e industriales, etc.

a) Tasaciones estimativas y ordinarias.

TIPO DE TASACION	URBANAS Y SUBURBANAS		RURALES	
	ESTIMATIVA	ORDINARIA	ESTIMATIVA	ORDINARIA
sobre los primeros \$22.771	0.40%	2.00%	0.50%	2.25%
de \$22.771 a \$45.542	0.30%	1.75%	0.40%	2.00%
de \$45.542 a \$227.710	0.25%	1.50%	0.30%	1.75%
de \$227.710 a \$455.420	0.20%	1.25%	0.25%	1.50%
de \$455.420 a \$2.277.100	0.15%	1.00%	0.20%	1.25%
de \$2.277.100 a \$4.554.200	0.10%	0.75%	0.15%	1.00%
de \$4.554.200 en adelante	0.05%	0.50%	0.10%	0.75%

b) Tasaciones extraordinarias. Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando al monto resultante el 50% del mismo.

2.

Tasaciones de Daños. Porcentajes acumulativos

mínimo	\$ 546,50
sobre los primeros \$22.771	7,50%
de \$22.771 a \$45.542	6,00%
de \$45.542 a \$227.710	4,50%
de \$227.710 a \$455.420	3,50%
de \$455.420 a \$2.277.100	3,00%
de \$2.277.100 a \$4.554.200	2,75%
de \$4.554.200 en adelante	2,50%

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y adicionando al monto resultante el 25% del mismo. Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

Art. 78

Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas e industriales se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente, sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

Art. 79

los honorarios por las tasaciones que requieren efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que corresponden por aplicación del art. 77 los que fija el capítulo III, para las tareas mencionadas.

Art. 80

Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este capítulo tenga el carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25% del monto de los mismos.

Art. 81

Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

Art. 82

Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc., no previstos en lo que antecede de este capítulo, los honorarios serán convencionales.

Art. 83

En el caso de tasación judicial que deba realizarse a pedido de alguna de las partes, sin indicación de la categoría de tasación requerida, para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser "estimativa" si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio. Para este fin el profesional debe requerir previamente en el expediente la anuencia respectiva.

Art. 84 - Etapas de pago

El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias "in situ" que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

Art. 85 – Gastos especiales

El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como los de viaje y estada, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VIII. INFORMES PERICIALES, ARBITRAJES Y ASISTENCIAS TECNICAS**Art. 86 - Definición de servicios**

Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

CONSULTAS: Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo con los conocimientos generales del profesional.

ESTUDIOS: Dictamen sobre una materia previa profundización del tema.

ARBITRAJE: Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o amigable componedor.

ASISTENCIAS TECNICAS: Asistencias técnicas son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planos de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un Concurso, de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos ni proyectos ni dirección ni supervisión de obras. Las formas más comunes de asistencia técnica son las del: Profesional consultor, Profesional asesor de concursos y Profesional jurado de concursos

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 87 - Consultas

- 1) Por cada consulta sin inspección ocular percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de \$45,54
- 2) Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de \$91,08
- 3) Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de \$136,62

Art. 88 - Estudios técnicos, estudios económicos financieros, estudios técnicos legales, etc.

Los honorarios deben guardar relación con:

- 1) Importancia y extensión de los cuestionarios, y grado de responsabilidad que impliquen. Esta parte será convencional.
- 2) Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

hasta \$22.771	2.00%
de \$22.771 hasta \$45.542	1.7 %
de \$45.542 hasta \$227.710	1.50%
de \$227.710 hasta \$455.420	1.25%
de \$455.420 hasta \$2.277.100	1.00%
de \$2.277.100 hasta \$4.554.200	0.75%
excedente sobre \$4.554.200	0.50%

- 3) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo con el art. 3 del capítulo I. Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de título y las operaciones discutidas con otros peritos.

Art. 89 - Arbitrajes

Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) Extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad.
- 2) Valor del bien o de la cosa. Sobre este valor se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 88.

Art. 90 - Asistencias técnicas

El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10% de los honorarios que pudieran corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta. Los honorarios correspondientes al profesional asesor y/o jurado de concurso serán fijados de acuerdo con las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte al respecto.

Art. 91 - Etapas de pago

El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias "in situ", o completada la compilación de los antecedentes y datos, y el saldo al finiquitar la tarea encomendada.

Art. 92

Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estada no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

CAPITULO IX. REPRESENTACIONES TECNICAS

Art. 93 - Definición de servicios

Consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc.; coordinar a los distintos subcontratistas

y proveedores, etc.

Art. 94 - Determinación de honorarios

Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada obra o instalación de un costo certificado:

hasta \$455.420	3.00%
de \$455.420 a \$2.277.100	2.00%
de \$2.277.100 a \$9.108.395	1.00%
de \$9.108.395 en adelante	0.50%

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinado por la tabla anterior un adicional del 1% del costo de lo certificado por tal concepto.

Art. 95

Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realizan instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el artículo 94.

Art. 96

Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos:

hasta \$455.420	1.50%
de \$455.420 a \$910.839	1.00%
de \$910.839 a \$2.277.100	0.75%
de \$2.277.100 en adelante	0.50%

Si la provisión incluyen las instalaciones, los honorarios se determinarán de acuerdo con los artículos 94 y 95.

Art. 97 - Etapas de pago

Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

Art. 98 - Gastos especiales

Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan.